

**INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA EL OTORGAMIENTO DE SUBVENCIONES PARA LA FINANCIACIÓN DE ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES EN EL AUDITORIO DE VIGO VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE NO DISCRIMINACIÓN Y LIBRE CONCURRENCIA**

**Expediente: UM/057/20**

**PLENO**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> Cani Fernández Vicién

**Vicepresidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D<sup>a</sup> María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xavier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep María Salas Prat

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 28 de octubre de 2020

**I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME**

Mediante escrito presentado el día 18 de septiembre de 2020 en el Registro Electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un técnico en la producción de espectáculos, denuncia una posible concesión fraudulenta de exclusividad y subvención a un único prestador mediante convocatoria de ayudas públicas para espectáculos públicos en el Auditorio-Palacio de Congresos “Mar de Vigo” por parte del Ayuntamiento de Vigo. El beneficiario único de las subvenciones convocadas es, a su vez, la empresa que explota en exclusiva el Auditorio de Vigo, denominada Organización de Ideas de Éxito S.L. (en adelante OIDE).

Concretamente, es objeto de reclamación la Resolución de la Junta de Gobierno Local de Vigo de 21 de agosto de 2020, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones para la financiación de actividades socioculturales y la concesión de 429.635,32 Euros a la empresa OIDE para que organice diversos espectáculos en el Auditorio-Pazo de Congresos de dicha localidad.

El reclamante considera que el hecho de que la misma empresa que gestiona la explotación del Auditorio en exclusiva sea la beneficiaria única de una subvención convocada por el Ayuntamiento de Vigo, supone una vulneración del principio de no discriminación al restringir la posibilidad de que otros agentes económicos puedan también resultar beneficiarios.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **II.1) Consideración general sobre las ayudas públicas**

Tal y como se señala en el último Informe anual de la CNMC sobre ayudas públicas<sup>1</sup>, la concesión de las mismas constituye una forma de intervención del sector público en la economía que, sin perjuicio de la persecución de ciertos objetivos de interés general, si se utiliza de forma innecesaria o desproporcionada, puede alterar el funcionamiento de los mercados, introducir distorsiones e ineficiencias y perjudicar la libre competencia y el bienestar económico general.

### **II.2) Contenido de las restricciones objeto de reclamación**

El reclamante denuncia que la concesión por parte del Ayuntamiento de Vigo de una subvención de 429.635,32 a favor de OIDE mediante la Resolución de 21 de agosto de 2020, ha sido realizada en infracción del principio de libre competencia y discriminando a otros posibles operadores concurrentes que han sido excluidos indebidamente de la convocatoria de ayudas públicas.

En efecto, según se pone de manifiesto en la reclamación, mediante Resolución de 21 de agosto de 2020 se ha adjudicado a la mencionada OIDE el total de la subvención convocada el 29 de mayo de 2020 por el Ayuntamiento de Vigo para la financiación de actividades socioculturales realizadas por empresas y/ empresarios en el Auditorio- Palacio de Congresos “Mar de Vigo”.

OIDE explota con carácter exclusivo el Auditorio de Vigo en virtud de un contrato privado suscrito con el Ayuntamiento de esta ciudad.

Por otro lado, si bien no se menciona expresamente en la reclamación, en la Base Sexta de la convocatoria se incluyen requisitos de domiciliación territorial

---

<sup>1</sup> IAP/CNMC/001/19 (<https://www.cnmc.es/file/186977/download>).

y de disponibilidad de instalaciones en el municipio que también podría resultar contrarios a los principios de la LGUM y que también están vinculados con la adjudicación al único beneficiario de las ayudas públicas (OIDE).

### **II.3) Análisis de la normativa de aplicación: Marco estatal y autonómico sobre subvenciones**

Entre los principios generales previstos tanto en el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones estatal como también en el artículo 5.2 de la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia se encuentran los de *“publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación”*

Respecto al procedimiento de adjudicación de subvenciones, la regla general es el de concurrencia competitiva, siendo la excepción la adjudicación directa,

Según los artículos 22 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones y el 19 de la Ley 9/2007, de subvenciones de Galicia, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza a través de la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que obtuvieran mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En relación con concurrencia competitiva, ha de indicarse que, en la Base primera de la convocatoria de las subvenciones, se especifica expresamente la necesidad de observar, en el procedimiento de concesión de subvenciones, los principios de concurrencia competitiva, publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

A pesar de lo anterior, el Ayuntamiento de Vigo ha adjudicado el importe íntegro de todas las subvenciones relacionadas con la organización de espectáculos en el auditorio de Vigo a un solo solicitante: OIDE, sin que la Administración reclamada ofrezca una justificación objetiva y razonable de esta circunstancia.

### **II.4) Análisis del asunto desde la perspectiva de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado**

#### **II.4.1) Exigencia en la Base Sexta de la Convocatoria de requisitos de domiciliación territorial**

Como se ha señalado anteriormente, en el apartado 1.1 de la Base Sexta de la convocatoria de ayudas se exige expresamente que las empresas solicitantes de las ayudas:

*“tengan su sede social o una delegación permanente en el término municipal de Vigo. Entiéndese por “delegación permanente” aquella que cuente con personal permanente de organización y un local fijo donde se realicen sus actividades.”*

Por su parte, en el apartado 1.4 de la Base Sexta se añade que los solicitantes deben disponer de

*“estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos y acreditar experiencia y capacidad necesarias para el logro de tales objetivos”*

El hecho de que la única beneficiaria de las ayudas, OIDE, sea, precisamente, también la titular del contrato de arrendamiento y explotación del propio Auditorio, la sitúa en una posición muy ventajosa con respecto a otras empresas organizadoras de espectáculos, no sólo de Vigo sino del resto del Estado. Es más, la imposición de este requisito de territorialidad puede haber determinado la adjudicación a un único candidato.

El artículo 18.2.a) 1º LGUM considera, como requisito discriminatorio para obtener ayudas o ventajas económicas, exigir que el establecimiento o el domicilio social de la empresa prestadora del servicio se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que la empresa disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio:

*(...) el artículo 18.2 a).1 de la Ley 20/2013, al considerar discriminatorio otorgar ventajas a actividades económicas por el solo hecho de llevarse a cabo en un determinado territorio, está garantizando la unidad de mercado, finalidad que se encuentra amparada en la competencia básica estatal del artículo 149.1.13 CE, al ser una medida que tiene una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica.*

Como ya ha señalado la CNMC en anteriores ocasiones<sup>2</sup> respecto a la exigencia de requisitos de territorialidad en la concesión de subvenciones, en aplicación del citado artículo 18.2.a) 2º LGUM, en ningún caso podrá exigirse a las empresas beneficiarias que acrediten tener una vinculación con la entidad territorial convocante, anterior a la solicitud de la subvención.

En esta misma línea se ha pronunciado la SECUM al señalar que la exigencia a las empresas solicitantes de ayudas de disponer de sede o instalaciones en el territorio de la administración convocante de dichas ayudas, infringe el principio de no discriminación del artículo 18 de la LGUM. Por todos, informes 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y 26/1534 de 22 de septiembre de 2015, dictados también en materia de subvenciones, en los que la SECUM concluye que:

---

<sup>2</sup> Por todas, [UM/071/19](#), de 18 de septiembre

*Hay, por tanto, que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Autoridades Públicas en el marco de su actividad de fomento (en este supuesto, fomento del empleo) exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (formación para el empleo) tendrá conexión directa con el ámbito territorial donde la entidad concedente desarrolla su actividad de fomento (trabajadores/as ocupados/as en la Comunidad Autónoma). Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores –ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc.-*

La posición de la CNMC y de la SECUM ha sido confirmada por la Audiencia Nacional en numerosas sentencias (por todas, Sentencia de 22 de diciembre de 2017 (rec. 163/2016); Sentencia de 22 de julio de 2019 (rec. 156/2016).

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la UE se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la prohibición de trato discriminatorio entre operadores de distintos territorios de la UE. Así, la STJUE de 20 de mayo de 2010 (C-56/09) el TJUE señaló en su apartado 66 que:

*“El artículo 49 TCE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que concede a los sujetos pasivos la posibilidad de deducir de la cuota íntegra los gastos relativos a cursos de enseñanza universitaria impartidos por los centros universitarios situados en el territorio de dicho Estado miembro, pero excluye con carácter general tal posibilidad respecto a los gastos de enseñanza universitaria en un centro universitario privado radicado en otro Estado miembro;”*

En virtud de lo expuesto, en este caso concreto, no podría exigirse la domiciliación de las entidades beneficiarias en el municipio otorgante de las ayudas, tal y como se efectúa en la Base Sexta de la convocatoria.

Por el contrario, sí resultaría admisible exigir la generación de actividad económica en dicho municipio con cargo a las ayudas recibidas, a través de determinadas actuaciones o proyectos indicados en la solicitud de subvención, que podrían ser objeto de posterior vigilancia y comprobación por parte del Ayuntamiento con base a la obligación de sometimiento a control administrativo y de rendición de cuentas de los beneficiarios prevista tanto en el artículo 14 de la Ley estatal 38/2003 como en el artículo 11 de la Ley autonómica gallega 9/2007.

### **III. CONCLUSIONES**

A juicio de esta Comisión, la exigencia a las entidades beneficiarias de que estén domiciliadas (con sede social o delegación permanente) en el municipio concedente de subvenciones y de que tengan infraestructuras allí ubicadas, exigencia prevista los apartados 1.1 y 1.4 de la Base Sexta de la convocatoria de ayudas resulta contraria al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM. Dicha exigencia de domiciliación debería ser sustituida por la exigencia de generar actividad económica dentro del municipio con cargo a las ayudas o subvenciones concedidas, a través de actividades o proyectos concretos cuya ejecución o realización sería objeto de control municipal a través de las obligaciones impuestas a los beneficiarios en los artículos 14 de la Ley 38/2003, general de subvenciones y 11 de la Ley 9/2007, de subvenciones de Galicia.